

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Expropiación**  
**Rad. Nro. 11001310302420220040000**

Revisado el expediente de la referencia se encuentra que, dentro de este asunto la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – cita a juicio de expropiación, respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 029-25557, ubicado en el municipio de San Jerónimo, departamento de Antioquia, a la SOCIEDAD PROYECCIONES LA TRINIDAD SAS, RUBÉN DARÍO ESPINOSA ATEHORTÚA y a REGIONAL DE OCCIDENTE SA ESP –hoy AGUAS REGIONALES EPM.

La ANI formuló su litigio en el circuito judicial de Santa Fe de Antioquia, aduciendo como fundamento para ello la posibilidad de renunciar a la ventaja que le confiere el art. 28 núm. 10 del Código General del Proceso, que ha reconocido, entre otros, el auto AC813-2020 de fecha 10 de mayo de 2020, de la Corte Suprema de Justicia.

Luego de radicada la demanda, esta fue admitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, a través de providencia del 18 de noviembre de 2020; no obstante, una vez adelantado el trámite procesal respectivo, en dicho asunto se profirió auto del 11 de octubre de la presente anualidad, en el que de oficio se declaró la falta de competencia territorial para seguir conociendo de ese proceso, en razón al fuero subjetivo del que goza la demandante, según la línea jurisprudencial decantada por la Corte Suprema de Justicia a partir de la providencia AC-140-2020.

En ese orden de ideas, debe iniciar por recordarse que, desde el inicio de la vigencia general de la nueva codificación civil, la Corte Suprema de Justicia, indicó que en todo proceso en el cuál interviniera una *entidad pública*, era prevalente la regla de competencia del art. 28 núm. 10 de la ley 1564 de 2012, en los siguientes términos: *Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada.*<sup>1</sup>, añadiendo que: “[...cuando] es parte una entidad pública o una empresa industrial y comercial del Estado, [ningún otro factor] tendrá aplicación, pues en ese caso opera de manera inquebrantable el fuero correspondiente al domicilio de la entidad pública.”<sup>2</sup>

Dicha postura, empero ha sido repelida parcialmente por una parte de los Magistrados, para los procesos de expropiación y servidumbre, en tanto se considera que, en ese tipo de asuntos, aún cuando el demandante sea un ente

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Rad. Nro. 11001-02-03-000-2017-02821-00 (AC7270-2017). Magistrado Sustanciador: Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Rad. Nro. 11001-02-03-000-2017-02664-00. (AC7507-2017) Magistrado Sustanciador: Ariel Salazar Ramírez

público, la regla del art. 28 núm. 7 del Código General del Proceso: *En los procesos en que se ejerciten derechos reales [...] será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, [...]*, evalúa de forma mejor, más sistémica y completa el derecho de las partes para acceder a la administración de justicia de forma cercana y pronta, y el interés renunciante de los entes públicos de citar a las personas en sitios que les sean de fácil acceso.<sup>3</sup> Producto de la dualidad existente, en uso de las facultades consagradas en los arts. 16 de la ley 270 de 1996 y 35 de la ley 1564 de 2012 se emitió el auto AC140-2020, en los términos referenciados en líneas precedentes.

Más allá de la postura que esta funcionaria judicial pueda considerar sea más razonable, lo cierto es que, a la hora de ahora, la primacía del artículo 28 núm. 10 del Código General del Proceso, por sobre las demás reglas de atribución de competencia, cuenta con fuerza material de precedente vinculante. Y en consecuencia para todos y cada uno de los casos en que una *entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública*, actúe como demandante o demandado dentro de un proceso civil, ya sea que ejercite o no, derechos reales, debe conocer en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Esa conclusión implicaría que, en principio a esta sede judicial le correspondería el conocimiento de este asunto, dada la naturaleza de establecimiento público del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio autónomo y autonomía administrativa y financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, que tiene la ANI.

No obstante, al revisar la página web de AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P., se encuentra que aquella *"es una sociedad por acciones, de la especie anónima, de nacionalidad colombiana, sometida al régimen jurídico que para las empresas de servicios públicos determina la Ley 142 de 1994 y es catalogada por ésta como una entidad oficial, en virtud de su capital accionario 100% público, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal"*<sup>4</sup>, además de que tiene su domicilio en Apartadó - Antioquia.

Ahora, según el auto AC140-2020:

*De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por "[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta", por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso [...]*

Luego, en este caso concurren como demandante, la ANI un establecimiento público con domicilio en Bogotá, y como demandada AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P., ambas catalogadas como entidades públicas.

<sup>3</sup> Véase además de las decisiones que soportaron la postura de la ANI en la demanda: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. autos de cinco (5) y veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) dentro de los radicados Nro. 11001-02-03-000-2019-02815-00 (AC3701-2019) y 11001-02-03-000-2019-02893-00 (AC4079-2019)

<sup>4</sup> <https://www.grupo-epm.com/site/Portals/1031/Informe%20de%20Sostenibilidad%202021%20Aguas%20regionales%20EPM.pdf?ver=2022-03-29-093622-153>

La consecuencia de la anterior conjunción podría ser que tanto la ANI como AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P. tendrían derecho a pedir para sí la prerrogativa del art. 28 núm. 10 del Código General del Proceso.

Sin embargo, dicha opción podría generar una colisión de competencias y en todo caso, ha sido rechazada por la Corte Suprema de Justicia entre otros en los autos de catorce (14) de febrero y trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) dictados dentro de los radicados Nro. 11001-02-03-000-2020-00326-00 (AC417-2020) y 11001-02-03-000-2020-00738-00 (AC928-2020) por los Magistrados Sustanciadores: Luis Armando Tolosa Villabona y Álvaro Fernando García Restrepo, expresándose que la regla contenida en el art. 28 núm. 10 de la ley 1564 de 2012 solamente tiene vigencia cuando la entidad pública que litiga en lo civil es integrante de la parte demandante o de la parte demandada, NO cuando hay entes estatales a uno y otro lado de la relación procesal, evento que aún pese a su rara ocurrencia implica que la prelación dada a la norma de competencia atrás reseñada queda anulada.

Por lo apenas dicho, para casos como el presente, en que el demandante y una de las demandadas son entidades públicas, el alto tribunal civil ha indicado que deben aplicarse las demás reglas de competencia que contiene el art. 28 del Código General del Proceso, para suplir la colisión y anulación atrás mencionada, y en ese sentido, se tiene que por ser este un proceso de expropiación debe seguirse la regla 7 de la norma reseñada, esto es la de que el conocimiento de este asunto deben asumirla los a los Jueces Civiles del Circuito con competencia territorial respecto de San Jerónimo, departamento de Antioquia, lugar de ubicación del predio que se pretende expropiar.

En mérito de lo brevemente expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO: DECLARAR** que este juzgado es incompetente para conocer del presente asunto y que la competencia recae en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia.

**SEGUNDO:** Con fundamento en los argumentos expuestos y ante la declaración de incompetencia del estrado de Santa Fe de Antioquia, **PROMOVER** conflicto negativo de competencias ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias al Superior, para su decisión. Ofíciense y Déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Sea el momento para anotar que como esta providencia se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**